



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nubia Domínguez de Gaona
Demandado	Carlos Bernardo Torres Torres
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00035 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 791

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto sea lo primero, referir sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, en la cual se pretende se imparta medida cautelar contra la parte demandada por que a su consideración el mismo se encuentra realizando actos tendientes a insolentarse, para ello respalda su solicitud en la **Ley 712 de 2001**, lo anterior no es de recibo del despacho por las siguientes razones.

I. SOLICITUD DE “MEDIDA PREVIA”

La norma que denomina como fundamento legal es exclusiva para entidades pagadoras de la prestación y se refiere a los términos en que rige su reconocimiento; nunca para la jurisdicción ordinaria, toda vez que lo que se previene en estrados judiciales es que el conflicto se dirima bajo la senda legal, en consecuencia, la solicitud elevada se encuentra sin piso jurídico que la pueda respaldar su solicitud.

De otro lado, tratando de encausar su solicitud no podría ser estudiada desde la óptica de **medida cautelar** en el proceso

laboral, como quiera que no cumple los requisitos exigidos por el Art. 85 A del CPT y la SS para resolver la solicitud, pues no se allegó soporte alguno que respalde lo manifestado en el escrito mediante el cual se elevó la solicitud, que deje en evidencia riesgo alguno para un eventual pago de la prestación por la parte que estaría obligada a responder. Por último y más importante, porque de resolverse dicha solicitud de forma previa se estaría anticipando a tomar la misma decisión que pretende resolver de fondo el despacho, vulnerando el derecho de defensa de las partes involucradas en la Litis y dejando de valorar lo que probatoriamente se debe demostrar.

Dicho lo anterior, el despacho concluye que no es procedente su solicitud en consecuencia se despachará desfavorablemente a la misma por resultar improcedente.

En este orden de ideas, procede este juzgador a realizar control de legalidad sobre el escrito de subsanación a la demanda presentado la parte actora.

En este punto, se tiene que el demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Rechazar** por improcedente la medida previa solicitada por la parte demandante.
2. **Admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nubia Domínguez de Gaona** en contra de la **Carlos Bernardo Torres Torres**
3. **Imprimir** a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.
4. **Requerir** a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a **Carlos Bernardo Torres Torres** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 extendido por la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.
5. **Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **León Arturo García de la Cruz** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.150.141 y portador de la Tarjeta Profesional 21.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.
6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA